

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

MODIFICACION ARTICULO 69 DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL: SUPRESIÓN DEL APELLIDO EN CASOS DE FEMICIDIOS Y ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 1° — Modificación del Código Civil y Comercial de la Nación.

Modifícase el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69.- *Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.*

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

- a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;*
- b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;*
- c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.*

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial:

- a) el cambio de prenombre por razón de identidad de género y;*
- b) el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.*

- c) *el cambio de apellido por haber sido el progenitor, cuyo apellido se busca suprimir procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o participe del delito de homicidio de su progenitora o mediando violencia de genero conforme lo previsto en el Art. 80 inc. 1 y 11 del CPA en contra del otro progenitor. Incluso en grado de tentativa. En ese caso se deberá agregar el apellido de la progenitora si no lo tuviere.*
- d) *el cambio de apellido por haber sido el progenitor, cuyo apellido se busca suprimir, procesado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación y la persona solicitante fuera víctima. En ese caso se deberá agregar el apellido del otro progenitor si no lo tuviere.*

En los casos de los incisos c), d) será suficiente adjuntar el auto de procesamiento o acto judicial equivalente.

ARTÍCULO 2°— Garantía de no Revictimización. En ningún caso se exigirá a la persona solicitante la comparecencia en juicio para justificar la supresión del apellido en los casos establecidos en el artículo anterior. Se garantizará un trámite administrativo ágil y accesible, evitando cualquier forma de re victimización.

ARTÍCULO 3° – Autoridad de Aplicación. El **Registro Nacional de las Personas (RENAPER)** será la autoridad competente para la tramitación del cambio de apellido en los casos contemplados en esta ley.

Los organismos estatales deberán asegurar que el trámite sea **gratuito y prioritario**, con asistencia y orientación especializada para las víctimas y sus familias.

ARTÍCULO 4° – Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los **60 días posteriores a su publicación** en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5° – Vigencia. La presente ley entrará en vigor **al día siguiente de su publicación** en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6° - De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.

Firmantes: Dip. Natalia Sarapura

Dip. Gerardo Cipolini

Dip. Gabriela Brouwer de Koning

Dip. Esteban Paulón

Dip. Marcela Campagnoli

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto otorgar el derecho a la supresión del apellido sin necesidad de intervención judicial, a las personas víctimas de delitos dolosos contra la integridad sexual y/o lesiones contempladas en el artículo 91 del Código Penal, cuando fueran cometidos por parte de sus progenitores. En el mismo sentido se otorga esta opción respecto de las/los hijos/as que fueran víctimas colaterales del femicidio de su madre.

El nombre es un atributo que integra la personalidad del sujeto, su "mismidad", lo que el sujeto es, constituyendo una faceta de su identidad, en la que se encuentra involucrada la dignidad de la persona, que puede definirse como el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional y no cabe duda de que el derecho a la identidad es un valor imprescindible para el desarrollo humano con una vinculación íntima con el derecho a la vida.

Así, el derecho a preservar la identidad personal comprende el derecho a reivindicar la identidad biológica, o el derecho del hombre, a conocer su origen, su propia génesis, su procedencia, siendo una aspiración connatural al ser humano en la que está involucrada la dignidad de la persona .

Resulta de vital importancia tener presente, cuando hablamos de niñeces su superior interés: "[...] el interés superior de los niños, niñas o adolescentes debe estar "primero" en toda decisión y, además, ser el "mejor" interés en el caso concreto que le corresponde a la vida del NNA de que se trate, conforme a todas las circunstancias que le rodean: por eso está "primero", antes que otros intereses, y es "superior" porque es el mejor interés para la protección y desarrollo de su vida".

Por otro lado, es importante tener presente que si bien existe un principio de inmutabilidad del nombre que tiende a la garantía de individualidad del sujeto de derecho, esta no puede volverse en contra de sus derechos personalísimos que hacen a su identidad, imagen y autoestima, pues de esta forma, se lo afecta en su esfera más íntima como ser humano .

Existen muchísimos casos que tuvieron que ser puestos a consideración judicial que tuvieron una respuesta favorable, así a título de ejemplo podemos citar la sentencia dictada el 5 de abril de 2021 en los autos: F., E. M. c/ B., A. A. s/ Abreviado, Solicitud de supresión de apellido paterno – Villa Maria, Provincia de Cordoba; P.I.M. C/ P.V.N. S/ CAMBIO DE NOMBRE», SENDEF.- Jueza Interviniente: Silvina A. Arancibia Narambuena. Secretaria Oriana Denise Martini. Cutral Co, 26 de noviembre del año 2021.

Esta modificación resulta necesaria, es acorde, y responde a la perspectiva de derechos humano presente en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Las convenciones internacionales y la Constitución Nacional que son normas directamente operativas y, además, son transversales en el texto y espíritu del Código.

No puede tolerarse que nuestro ordenamiento jurídico no otorgue la posibilidad a víctimas directas o colaterales (femicidios) a solicitar la inmediata supresión del apellido paterno de forma expeditiva. El hecho de tener que acreditar en un proceso judicial los justos motivos se transforma, irremediabilmente, en un nuevo hecho de revictimización.

Por todo lo expuesto, y con el firme convencimiento de que el presente proyecto servirá para la construcción de un país más igualitario, pacífico y tolerante, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.



*"2025 - Año de la
Reconstrucción
de la Nación Argentina"*

Firmantes: Dip. Natalia Sarapura

Dip. Gerardo Cipolini

Dip. Gabriela Brouwer de Koning

Dip. Esteban Paulón

Dip. Marcela Campagnoni